



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0750

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 17 de Agosto de 2018

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 200

PRIMERO.- Se exhorta a la Secretaría de Cultura del Estado, para que tome las medidas correspondientes a efecto de implementar una exposición de los símbolos del Estado en el Municipio de Calakmul.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

C. Silverio Baudelio Cruz Quevedo, Diputado Secretario.- C. Guadalupe Tejocote González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



UNIDAD ADMINISTRATIVA
RECURSOS MATERIALES
ADMINISTRACIÓN 2015 - 2018



CONVOCATORIA

En observación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 132 y de conformidad con el Artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionado con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículos 42 fracción VII y 48 Fracciones I y II del reglamento de la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos vigentes y aplicables, la Dirección de Unidad Administrativa

del H. ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen emite la presente Convocatoria para la celebración de la Licitación Pública de Carácter Nacional identificada con el número **MCC/DUA/CP/LPN/ADQ011/2018** con motivo de **Equipamiento de Comedor Escolar en la Localidad de: Santa Rita; Pital Nuevo; Checubul; Licenciado Gustavo Díaz Ordaz (Dieciocho de Marzo); Centauro del Norte; de Carlos V; Belisario Domínguez y de San Isidro.**, a realizarse en el **Municipio de Carmen, Campeche.**

Derivado de lo anterior se convoca a los interesados a participar en la licitación de referencia para lo cual las bases estarán a su disposición en la Ventanilla Única del Departamento de Recursos Materiales dependiente de la **Dirección de Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, ubicado en calle 22 entre 31 y 33 No. 91 colonia Centro C.P. 24100, Cd. del Carmen, Campeche**, teléfono 019383812870 extensión 1107 en horario de 09 a 14 horas de lunes a Viernes, previa exhibición del recibo correspondiente que acredite el pago de dichas bases: Derivado de lo anterior, en cumplimiento al artículo 24 de la Ley de Adquisiciones invocada, se tiene la información siguiente:

Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de Aclaraciones	Acto de Apertura de ofertas	Acto de Fallo	Firma del Contrato	Garantía de Seriedad	Vigencia
\$4,500.00	22/08/2018	22/08/2018	29/08/2018	31/08/2018	05/09/2018	\$ 151,155.40	07 Sept al 06 Oct 2018

- La modalidad de contrato abierto se refiere a que el licitante que resulte adjudicado suministrara los materiales solicitados a través de órdenes de surtimiento, en las cantidades y modalidades que la Convocante informe en su oportunidad
- El plazo para suministrar los bienes será de 30 día naturales, contado a partir de la entrega al proveedor adjudicado de la orden de suministro
- La adjudicación se realizara por la totalidad de las partidas solicitadas
- El idioma en que deberán presentar las proposiciones será español
- La moneda en que se deberán cotizarse las propuestas será: peso mexicano
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y o Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

C.P. GLADYS GARCIA CASANOVA, TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA A LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS DOSCIENTOS VEINTIDÓS Y DOSCIENTOS VEINTITRÉS RELATIVAS A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE DOS INMUEBLES, RADICADAS EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DEL C. JUAN RAMÓN GARZA KIDDER.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 6 de septiembre del año 2016 falleció el Licenciado José Felipe Pereira Zapata, quien fuera titular de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 00640 de fecha 7 de septiembre del año 2016, expedida por el Licenciado José del Carmen Notario Zavala, Oficial del Registro del Estado Civil de Ciudad del Carmen.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/DCN/790/2016 de fecha 17 de octubre del año 2016, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que con fecha 11 de junio del año 2018, el ciudadano Juan Ramón Garza Kidder solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de las Escrituras Públicas marcadas con los números 222 y 223, relativas a los Contratos de Compraventa de dos inmuebles, uno ubicado en el Municipio de Champotón y otro en el Municipio de Carmen, a su favor; los instrumentos notariales de mérito se encuentran asentados y autorizados, de manera preliminar, con fecha 2 de junio del año 2016, en el Libro marcado con el número 193, del Protocolo de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado y requiere la expedición de los Testimonios y sus correspondientes registros.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que la Licenciada Martha Emilia Calzada Pereira es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Dos del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de las Escrituras Públicas marcadas con los números 222 y 223, relativas a los Contratos de Compraventa de dos inmuebles, solicitado por el ciudadano Juan Ramón Garza Kidder.

IX.- Que la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su Dirección de Control Notarial, determinó que, en el Segundo Distrito Judicial del Estado, al cual pertenece la Notaría Pública número Uno en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial. Esto de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de la materia.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza a la Licenciada Martha Emilia Calzada Pereira, titular de la Notaría Pública número Dos del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, para continuar hasta su conclusión, con el trámite de las Escrituras Públicas marcadas con los números 222 y 223, relativas a los Contratos de Compraventa de dos inmuebles a favor del ciudadano Juan Ramón Garza Kidder; los instrumentos notariales de mérito se encuentran asentados y autorizados, de manera preliminar, con fecha 2 de junio del año 2016, en el Libro marcado con el número 193, del Protocolo de la Notaría Pública Número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita a la Licenciada Martha Emilia Calzada Pereira, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme

a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Con base en el Considerando IX del presente Acuerdo se determina que, en el Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, al cual pertenece la Notaría Pública número Uno en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial.

Cuarto: Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Juan Ramón Garza Kidder mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Quinto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los **diez** días del mes de **julio** del año **dos mil dieciocho**.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AL C. DANIEL BERSAI HERNÁNDEZ CARRERA (DENUNCIANTE).

TOCA: 247/17-2018/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL DEFENSOR PÚBLICO LA FISCALÍA Y EL DENUNCIANTE DANIEL BERSAI HERNÁNDEZ CARRERA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA CON FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NUMERO 144/10-2011/1ºP-II, INSTRUIDA ANDRÉS PALMA Y OTROS POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA DENUNCIADO POR DANIEL BERSAI HERNÁNDEZ CARRERA, DE IGUAL MANERA EN CUANTO AL SEGUNDO DELITO DENUNCIADO EL APODERADO LEGAL DE AUTOTRANSPORTES DEL SUR S.A. DE C.V. AUTOBUSES DEL ORIENTE S.A. DE C.V. Y CAMINERA DEL GOLFO S.A DE C.V. ASÍ COMO EL C. VÍCTOR

MANUEL MAGAÑA LOPEZ Y POR EL APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA PETRÓLEOS MEXICANOS.

Hago constar que la Sala Mixta, el nueve de julio de dos mil dieciocho, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, nueve de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS: lo de cuenta, **AL RESPECTO SE PROVEE:** Dado que la Actuaría adscrita a esta Alzada, mediante manifestación de cuatro de julio del actual señalara lo siguiente:

“...En la ciudad y puerto de Ciudad del Carmen, Campeche, la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuaría interina adscrita a esta Sala Mixta, hago CONSTAR: que el día cuatro de julio del presente año, me constituí de manera legal y física por primera ocasión, a la calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell de esta localidad; por lo que, al estar previamente cerciorada de estar en el domicilio correcto, por así indicarlo el nombre de la calle escrito en una placa metálica que se encuentra en la esquina del mismo, a fin de notificar a Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos, me percaté que el edificio se encuentra totalmente vacío e inclusive está

cerrado el paso para entrar al mismo, ante tal situación, procedo a preguntar en una tienda que se encuentra ubicada al frente del edificio, en donde soy atendida por una persona del sexo masculino, a quien le pregunto si sabe si que en el citado lugar se encuentran las oficinas de Petróleos Mexicanos, y me manifiesta que ahí estaban pero ya tiene rato que desocuparon e inclusive ya entregaron el edificio al dueño teniendo conocimiento que ahora se encuentran en playa norte, asimismo, para constancia de mi acta le solicito se identifique pero se niega. Dado lo anterior y para no violentar los derechos de las partes, así como de una debida notificación, devuelvo el presente toca sin diligenciar, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.

Asimismo hago constar que la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuaria interina adscrita a esta Sala Mixta, devuelvo el toca penal 247/16-2017/S.M, sin notificar a los Denunciantes Daniel Bersai Hernández, Andrés Palma Rodríguez, Apoderado legal de Autobuses del Sur S.A de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo, S.A de C.V. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos y Víctor Manuel Magaña, toda vez que al denunciante Daniel Bersai Hernández, se ordenó su notificación a través del periódico Oficial del Estado, sin embargo, por la carga de trabajo de la suscrita, la misma omitió enviar los edictos, y dada la premura de la audiencia no se podrían publicar antes de la audiencia fijada para el once de julio del presente año, por lo cual y para no violentar los derechos del denunciante informo la presente situación a la Secretaria de Acuerdos..."

Por lo antes expuesto, se tiene que es un hecho notorio el cambio de domicilio de la empresa Petróleos Mexicanos y tomando en consideración lo señalado por la Funcionaria Judicial en dicha manifestación, en el sentido de que el apoderado de la citada empresa no pudo ser localizado en el domicilio que señalara; siendo el actual el ubicado en Edificio Torre 3 piso 8, entre Avenida Juárez y Robalo, colonia Justo Sierra de esta localidad.-

Ante esta tesitura, se deja sin efecto la audiencia fijada para el día once de julio de dos mil dieciocho a las doce horas, y se fija como nueva fecha el día **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho a las doce horas.** para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Por lo tanto, a efecto de no conculcar el derecho de un debido proceso, y en virtud de que la actuaria de la adscripción fuera omisa en realizar la notificación ordenada en el auto que antecede al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, se instruye a la referida funcionaria, notifique al citado denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente

acuerdo, así como los proveídos de fecha veintidós de marzo, veintiocho de abril, doce y veintinueve de junio, trece de septiembre, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, quince de marzo y treinta de mayo del actual, debiendo requerirle a dicho denunciante para que el término de cinco días contados a partir del día siguiente al que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes invocado.

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, la Defensora Pública y el denunciante Hernández Carrera, que de no comparecer a la diligencia fijada, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado.-

No obstante a lo anterior, hágase del conocimiento al denunciante Hernández Carrera, que de quedar debidamente notificado y no asistir al desahogo de la audiencia fijada, aun cuando es parte apelante en el presente asunto, se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita.

De igual forma, se instruye a la actuaria para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

- 1. Andrés Palma Rodríguez (sentenciado)**, con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-
- 2. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante)** con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-
- 3. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante)**, con domicilio en Edificio Torre 3, piso 8, entre Avenida Juárez y Robalo, colonia Justo Sierra de esta localidad.
- 4. Víctor Manuel Magaña López, (denunciante),**

en calle 5 de mayo número 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Haciéndoles del conocimiento a los antes mencionados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo ésta, de conformidad con el numeral señalado líneas arriba y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional, que la Justicia debe ser pronta y expedita a los justiciables en los términos que fijen las leyes.

Por último, se le hace saber a la C. Actuaría de la adscripción, que de incurrir en otra situación similar, se procederá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto, para los efectos de administrar justicia de manera pronta y expedita a los justiciables, tal como lo señala el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Asimismo le notifico los acuerdos ordenados en el acuerdo que antecede, por lo que primeramente se anexa de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el que a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTO: Con la circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio 1838/1ºP-II/16-2017 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía nuevamente copias certificadas correspondientes a la causa penal número 144/10-2011/1P-II tomo IV únicamente en lo que atañe al sentenciado Andrés Palma Rodríguez, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público, el denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera y la fiscalía; así mismo remite vía alcance, la notificación del C. Víctor Manuel Magaña López.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en

el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, dado el oficio 1838/1ºP-II/16-2017 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual envía nuevamente copias certificadas correspondientes a la causa penal número 144/10-2011/1P-II tomo IV respecto al sentenciado Andrés Palma Rodríguez, misma causa que se le instruyó al sentenciado en comento y otros por el delito de **Robo con violencia en pandilla y Daños en propiedad ajena** denunciado por **Daniel Bersai Hernández Carrera**, de igual manera en cuanto al segundo delito denunciado por **el Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Caminera del Golfo S.A de C.V.**, así como el C. **Víctor Manuel Magaña López** y el **Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos**; en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público, el denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera y la fiscalía, esta última en respecto de la penalidad impuesta, en contra de la sentencia condenatoria dictada con fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis; así mismo remite vía alcance, las constancias de la notificación realizada al C. Víctor Manuel Magaña López, de la referida resolución, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Alzada mediante oficio número 1330/16-2017/S.M., de fecha dieciséis de febrero del año en curso.-.-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación **en ambos efectos**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, II y IV, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del

Estado antes citado.

La defensa del sentenciado estará a cargo **Defensor público** quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a las diez horas.-**

Apercibiendo al Defensor Público, la fiscalía y el denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a las denunciadas **Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Caminera del Golfo S.A de C.V.**, así como el **Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos**, y al C. **Víctor Manuel Magaña López**, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el Defensor Público la fiscalía y el denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. **Daniel Bersai Hernández Carrera (Denunciante)**, con domicilio ubicado en Calle las Américas número 97 de la Colonia Francisco I. Madero en esta ciudad.-

2. **Andrés Palma Rodríguez (sentenciado)** con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

3. **Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V.**

y **Caminera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante)** con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

4. **A la Lic. Katherine Guadalupe Patiño Cruz**, o a cualquiera de los nombrados en el escrito de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, que obra a fojas 16 del presente toca en su tomo IV, en su carácter de coadyuvante del Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

5. **Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante)** con domicilio en calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.

6. **Víctor Manuel Magaña López, (denunciante)**, en calle 5 de mayo numero 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

A excepción del C. Hernández Carrera, se percibe a los demás mencionados que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en el área jurisdiccional, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx,

la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.”

Audiencia de veintiocho de abril de dos mil diecisiete:

“...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Doy cuenta a la Magistrada Presidenta con la manifestación del actuario adscrito a esta alzada, realizada con fecha veinticinco de abril del año en curso y con el escrito y oficio numero 514/D.V.C.J./C.J./2017, del Defensor Público y la Subdirectora de la Vice fiscalía General de Control Judicial, respectivamente.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) El Defensor Público Lic. Gibran Damián Bustamante, quien se identifica con cedula profesional numero 7895067;
- b) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 2164;
- c) El Lic. Javier Felipe López Cohuo, identificándose con cedula profesional numero 5695744, mismo que se ostenta como Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Caminera del Golfo S.A. de C.V.(denunciante)
- d) No compareció el Apoderado legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (denunciante)
- e) No compareció Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante).
- f) No compareció Andrés Palma Rodríguez (sentenciado).-

No compareció Víctor Manuel Magaña López (denunciante)

Ahora bien, dado las manifestaciones del actuario adscrito de fecha veinticinco de abril del año en curso, en las que señala lo siguiente;

“...HAGO CONSTAR: Que me constituí a la calle de las Américas número noventa y siete, colonia Francisco I. Madrero, para efectos de notificar al C. Daniel Bersai Hernández Carrera, Por lo que estando previamente cerciorado de estar en el domicilio correcto, tal como lo dice en el frente del predio, constatando lo anterior con las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, ante lo cual, procedo a llamar en el mismo, saliendo a mi llamado José Dolores Can Rejón, quien se identifica con Cedula Profesional numero 1567717, con fotografía, misma que coincide con los rasgos físicos de quien la ostenta, y que en este acto le devuelvo por serle de utilidad personal, misma a la que le explico el motivo de mi presencia en su domicilio, a lo que me informa que si es el domicilio que busco pero que Daniel Bersai Hernández Carrera no vive ahí, ni lo conoce y que no tiene ningún cliente con ese nombre, siendo todo lo que me informa, por lo expuesto en líneas que anteceden me es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en auto, con lo que doy por concluida la presente diligencia, Conste. Doy Fe...”

Por lo anterior de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se ordena girar atento oficio a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes:

1. Teléfonos de México S. A.B. (TELMEX), de esta ciudad,
2. Comisión Federal de Electricidad de esta ciudad (CFE),
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad,
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad,
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad,
6. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad,

7. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad,
8. Encargado del Departamento de Atención al Contribuyente de Finanzas de esta ciudad,
9. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad,

Televisión por Cable de Tabasco, S.A DE C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad

Para que en auxilio de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, y en caso de ser así lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, para que esta autoridad este en aptitud de proveer lo conducente; aperecidos que en caso de dar cumplimiento a dicho requerimiento se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Asimismo se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico de todos y cada uno de los puntos que consta el escrito de agravios presentados el día de hoy veintiocho de abril del dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos, así mismo solicito a los CC. Magistrados de esta Sala Mixta, se modifique la sentencia condenatoria impugnada en lo relativo al resolutive tercero para efectos de que se aplique adecuadamente la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, Andrés Palma Rodríguez, de acuerdo al grado de culpabilidad en la equidistante entre la media y la máxima de conformidad con los numerales 80 y 81 del Código Penal del Estado en vigor, por el delito de robo con violencia de conformidad con los numerales 184 fracción I, 188, 189 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Daniel Bersai Hernández Carrera, así como por el delito de daño en propiedad ajena previsto y sancionado por los artículos 215 fracción V y 29 Fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. Daniel Bersai Hernández Carrera, Carmen Marina Río Palma, Apoderada Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses de Oriente ADO S.A. de S.V. y Camionera del Golfo S.A. de C.V., Víctor Manuel Magaña

López y José Enrique Aguilar Solís, Apoderado Legal de Pemex, quedando los demás puntos Resolutivos de la sentencia condenatoria que nos ocupa como firmes; asimismo solicito conforme a los numerales 19 y 27 del Código de Procedimientos Penales del estado, copias simples del a resolución que se emita, siendo todo lo que deseo manifestar".

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Defensor Público el Lic. Gibran Damián Bustamante, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentado el día de veintisiete de abril del dos mil diecisiete a las trece horas con quince minutos, y me reservo el uso de la Voz, para manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen".

De igual manera, se le concede el uso de la Voz al denunciante Lic. Javier Felipe López Cohuo, identificándose con cedula profesional numero 5695744, mismo que se ostenta como Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Camionera del Golfo S.A. de C.V., quien señala lo siguiente: "Me adhiero en todos y cada uno de los puntos de los agravios presentados por la fiscalía, y así mismo acredito mi personalidad como Apoderado Legal de las empresas agraviadas, aclarando que los nombres correctos de mis representadas son Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses de Oriente ADO S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A. de C.V., con copia certificada de los poderes notariales numero ochenta mil ciento noventa y siete ochenta mil doscientos uno y ochenta mil doscientos veintiséis expedidas por el Lic. Benito Iván Guerra Silla, notario público número 7 del Distrito Federal, y solicito su devolución por ser de utilidad personal; también aclaro que para los efectos de notificación señalo el mismo domicilio en Avenida Luis Donaldo Colosio sin numero de la Colonia Francisco I. Madero, en el establecimiento conocido como el ADO, únicamente en lo que respecta a este asunto; y solicito copia simple de la presente audiencia".

Dado lo anterior esta Sala Acuerda: Como lo solicita el compareciente, proceda la Secretaría de Acuerdos a hacerle devolución de las copias certificadas notarialmente antes mencionadas, debiendo al efecto el compareciente proporcionar una copia simple de dichas copias notariadas, para que la Secretaría de Acuerdos esté en aptitud de realizar el cotejo de ley. Devolución que habrá de hacerse, en el presente acto.-

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales ya invocado, acumúlese a los autos el escrito y oficio en donde la fiscalía y el defensor público expresa sus agravios, así como las copias cotejadas de los poderes notariales exhibidos.-

Por otra parte, como lo solicita el denunciante copia simple de la presente audiencia y a la fiscalía de la adscripción, expídanse copia simple de la resolución que se emita, previa constancia de entrega y recibo que se deje en autos, en términos del artículo 19 del código en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

Acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, doce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número 0491029001'AFV'8/2017, del C. Donny Josué Maldona Rosado, Jefe de Oficina para cobros de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual comunica que no se encontró registro vigente a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1346/2017, remitido por la Lic. Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual comunica que si se encontró registro de inscrito al C. Daniel Bersai Hernández Carrera, en andador 7 número 13 unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz.

Téngase por recibido, el oficio DSPVyT/UJ/593/2017, del Comisario Carlos Eduardo Rivero Galán, Director de la dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito municipal, mediante el cual comunica, que si se encontró registro datos del domicilio de Daniel Bersai Hernández Carrera, ubicado en calle pámpano 1ª entre delfín y paseo del mar, Colonia Justo Sierra de esta ciudad.

Téngase por recibido, ZCAR-JJAS-128/2017 del Lic. Jorge Aguilar Sosa, Encargado de la Superintendencia Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Zona de Distribución Carmen, en el cual informa que no se encontró servicio de suministro a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido, el oficio número CC-0478/2017 del Lic. Carlos Fabián Echavarría Roca, Asesor Jurídico de la coordinación de catastro, manifestando que no se encontró registro coincidente con los nombres de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Ténganse por recibido el oficio número DG-RFR-599/2017, signado por el L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Carmen, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.-

Téngase por recibido el escrito de la L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administradora de Televisión por Cable de Tabasco S.A. de C.V., en el cual comunica que no se encontró información alguna a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido el oficio número SEAFI/0301/AG/SC/074/2017, signado por la Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente Carmen, en cual comunica que no se encontró registro a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido el escrito de la Lic. Karine González Ángeles, Supervisor Comercial de Teléfonos de México S.A. B. de C.V, mediante el cual comunica que no se encontraron registros vigentes a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

Téngase por recibido, el oficio SG/RPPC/CARM/792/2017 de la Lic. María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad del Carmen, en donde comunica que no se encontró registro a nombre de Daniel Bersai Hernández Carrera.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos los oficios, escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Ahora bien, dado que de autos se desprende que todas las dependencias han dado contestación a los oficios de búsqueda y localización del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, que en su oportunidad se les enviaran, de los cuales se observa que únicamente la Vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva y el Director de la dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito municipal, proporcionaron domicilio del denunciante en comento, ubicado en andador 7 numero 13 unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz y el diverso en calle pámpano 1ª entre delfín y paseo del mar, Colonia Justo Sierra de esta ciudad.

Por lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional, se ordena al actuario de la adscripción, se constituya al domicilio ubicado en calle pámpano 1ª entre delfín y paseo del mar, Colonia Justo Sierra de esta ciudad, y notifique al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, los proveídos de fechas, veintidós de marzo, veintiocho de abril del año que transcurre.

Por lo que una vez que, dicho actuario constate que el C. Hernández Carrera, habita el domicilio señalado en esta ciudad, se fijará fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de vista de alzada, o en su defecto se tomará en consideración el domicilio señalado por la Vocal del Registro Federal de Electores 02 de la Junta Distrital Ejecutiva, en virtud de que el domicilio que señala, pertenece al Estado de Veracruz.-

Así mismo, se deberá notificar el presente proveído a la Fiscalía de la Adscripción y Defensor Público para su conocimiento.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el magistrado presidenta de la Sala Mixta Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

Acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la manifestación del Actuario de la Adscripción, de veintiséis de junio último, en la que señala los motivos por los cuales no pudo notificar al C. Daniel Bersai Hernández Carrera.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glócese a los autos los oficios, escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Toda vez que, el Actuario adscrito a esta alzada, mediante manifestación de veintiséis de junio actual, señala lo siguiente:

“...siendo las diez horas con trece minutos del día de hoy veintiséis de junio de dos mil diecisiete, yo el suscrito licenciado Lorenzo Antonio Suarez Chan, actuario interino

adscrito a la sala mixta, hago constar que me constituí a la colonia Justo sierra, calle pámpano, entre delfín y paseo del mar, para efectos de localizar el numero 1ª y poder notificar al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, por lo que estando previamente cerciorado de estar en el domicilio correcto tal y como me lo señala las placas fijas por el departamento de desarrollo urbano de esta ciudad, procedo a la búsqueda del numero 1ª, por lo que voy observando que las casas no se encuentran enumeradas correlativamente y el numero 1ª no se encuentra visible en ninguna de ellas, por lo que procedo a hablar en unas de las casas de esta calle, saliendo a mi llamado una persona del sexo femenino, a quien le explico el motivo de mi presencia, manifestándome que no conoce a nadie por ahí con ese nombre pero me indica donde está la casa número uno, siendo todo lo que me informa solicitándole una identificación para el llenado de mi constancia, negándose a proporcionármela por que no tiene nada que ver en el asunto, motivo por el cual procedo a describirla, siendo esta de aproximadamente de cuarenta y ocho años de edad, piel morena, estatura aproximada de uno cincuenta y cinco, complexión delgada, pelo negro con algunas canas, nariz y boca chica, ojos oscuros y con anteojos, con la indicación de la señora es por lo que procedo a trasladarme a la casa número uno, saliendo a mi llamado una persona del sexo femenino, a quien le explico el motivo de mi presencia, manifestándome que no conoce a la persona que busco y que no tiene conocimiento que alguna casa tenga el numero que busco, y que en las casa no van en orden los números, siendo todo lo que me informa, solicitándole una identificación para la presente acta, no proporcionándomela para no tener problemas, es por lo que procedo a describirla, siendo esta de aproximadamente unos sesenta años, complexión delgada, piel clara, cabello canoso, ojos claros, boca chica y nariz mediana, estatura aproximadamente de uno cincuenta, de igual manera pregunto en otras casas de esa calle y en ninguna me dan razón de donde poder localizar al C. Hernández Carrera, motivos por el cual me es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por lo que doy por concluida la presente diligencia...”

Por lo anterior, y en virtud que se tiene como domicilio del denunciante Daniel Bersai Hernandez Carrera, el ubicado en andador 7 numero 13, unidad habitacional el trébol, C.P. en la ciudad de Orizaba Veracruz, se fija el día **trece de septiembre de dos mil diecisiete** a las **diez horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Toda vez, que de autos se desprende que el domicilio del denunciante Hernández Carrera, ubicado en andador 7 número 13, unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, gírese mediante atento oficio, al Magistrado

Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de Veracruz el despacho marcado con el numero 54/16-2017/S.M., y este a su vez lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de Orizaba, Veracruz; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, notifique al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, en el domicilio antes señalado, los proveídos de veintidós de marzo y veintiocho de abril de la anualidad, mismos de los que se adjuntan copias certificadas, y del proveído preinserto en el despacho de merito; así mismo deberá requerirlo para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento las subsecuentes, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y al Defensor Público, que de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado; apercibimiento que se le hace extensivo al denunciante Hernández Carrera, en caso de no comparecer, así como de no presentar agravios.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

7. Andrés Palma Rodríguez (sentenciado) con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

8. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante) con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

9. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante) con domicilio en calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.

10. Víctor Manuel Magaña López,(denunciante), en calle 5 de mayo numero 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Apercibiendo a los antes mencionados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

Audiencia de trece de septiembre de dos mil diecisiete:

“...**Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Doy cuenta a la Magistrada Presidenta con el estado que guardan los autos.

A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 2164;
- b) El denunciante Víctor Manuel Magaña López, identificándose con credencial de elector con clave MGLPVC58101027H500.-
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Publica), identificándose con cedula profesional número 7928227.
- d) No compareció el Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Camionera del Golfo S.A. de C.V.(denunciante)

- e) No compareció el Apoderado legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (denunciante)
- f) No compareció Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante).
- g) No compareció Andrés Palma Rodríguez (sentenciado).-

Toda vez que de autos se observa que no se tiene conocimiento del trámite dado al despacho número 54/16-2017/S.M., dirigido al Juez Penal en Turno de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, mismo que fuera enviado por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; por tal motivo, gírese oficio recordatorio al C. Magistrado Presidente, a efecto de que se sirva requerir el despacho en cita a su homólogo del estado de Veracruz, para que esta Alzada esté en aptitud de proveer lo conducente.-

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Asimismo se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: "Me reservo el uso de la voz para manifestar, hasta en tanto se desahogue la presente diligencia en virtud del diferimiento antes señalado".

De igual manera, se le concede el uso de la Voz al denunciante Víctor Manuel Magaña López, quien señala lo siguiente: "Solicito el pago de la reparación del daño, siendo todo lo que deseo manifestar".

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Defensora Pública el Licda. Juana Isabel Pérez Hernández, quien dijo: "Me reservo el uso de la Voz, para manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen".

Dado lo anterior esta Sala Acuerda: En su oportunidad, tómese en consideración lo manifestado por los comparecientes y de igual manera se da por enterados lo acordado en el presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaría de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

Acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete:

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos; AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos el oficio de cuenta y despacho anexo, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Toda vez que, la citada Jueza, en su oficio de cuenta devuelve el despacho 54/16-2017/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar, señalando que el mismo no fue debidamente diligenciado dado que se recibió de manera extemporánea; por ello, se establece como nueva fecha el día quince de marzo de dos mil dieciocho a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

En virtud que, el domicilio del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, es el ubicado en andador 7 número 13, unidad habitacional el trébol, C.P. 94465 en la ciudad de Orizaba Veracruz. se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, gírese mediante atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que remita a su homólogo del Estado de Veracruz, el despacho marcado con el numero 26/17-2018/S.M., y éste a su vez lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de Orizaba, Veracruz; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, comisione al Actuario de su Adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que notifique al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, en el domicilio antes señalado, el acuerdo preinserto en dicho despacho, así como los proveídos de veintidós de marzo, veintiocho de abril y veintinueve de junio del año en curso, mismos de los que se adjuntan copias certificadas; así mismo, deberá requerirlo para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento las subsecuentes, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

De igual manera, se le solicita a la Autoridad requerida, que en caso de que el referido despacho que se le envía, por causas ajenas a este Tribunal lo recibiera de manera

extemporánea, únicamente se avoque a la notificación del denunciante Hernández Carrera, en cuanto a los proveídos antes mencionados, que se anexan al despacho en comentó, haciéndole el requerimiento en lo referente al señalamiento del domicilio en esta ciudad.-

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción y al Defensor Público, que de no comparecer a la diligencia fijada, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado; apercibimiento que se le hace extensivo al denunciante Hernández Carrera, en caso de no comparecer, así como de no presentar agravios.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

11. Andrés Palma Rodríguez (sentenciado) con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

12. Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A de C.V. (Denunciante) con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-

13. Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante) con domicilio en calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.

14. Víctor Manuel Magaña López,(denunciante), en calle 5 de mayo numero 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Apercibiendo a los antes mencionados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos

Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...”

Audiencia de quince de marzo de so mil dieciocho:

“...Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **quince de marzo de dos mil dieciocho**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrado como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión del pleno de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, a partir del día uno de febrero al uno de mayo del actual.

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 2164;
- b) El denunciante Víctor Manuel Magaña López, identificándose con credencial de elector con clave MGLPVC58101027H500.-
- c) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Publica), identificándose con cedula profesional número 7928227.
- d) No compareció el Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V. Autobuses del Oriente S.A. de C.V., y Camionera del Golfo S.A. de C.V.(denunciante)
- e) No compareció el Apoderado legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (denunciante)
- f) No compareció Daniel Bersai Hernández Carrera (denunciante).
- g) No compareció Andrés Palma Rodríguez (sentenciado).-

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Toda vez que de autos se desprende que no se tiene conocimiento del tramite dado al despacho número 26/17-2018/S.M., dirigido al Juez Penal en Turno de la Ciudad de Orizaba Veracruz, por oficio 818/17-2018/S.M., de diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete; por tal motivo, gírese atento oficio recordatorio al Magistrado Presidente del citado Tribunal, a efecto de que se sirva requerir el despacho en comento a su homologado del Estado de Veracruz, para que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes, así como para dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional.-

En consecuencia, esta Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: "Me reservo el uso de la voz para manifestar, hasta en tanto se desahogue la presente diligencia en virtud del diferimiento antes señalado".

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al C. Víctor Manuel Magaña López, (Denunciante), quién dijo: "Solicito se me paguen los daños, siendo todo lo que deseo manifestar"

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra la Licenciada Juana Isabel Pérez Hernández, (Defensora Pública), quién dijo: "me reservo el uso de la voz para manifestar y hacerlo valer al momento de que se lleve la audiencia de vista de alzada, en razón de que esta audiencia fue diferida, siendo todo lo que deseo manifestar"

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en el momento oportuno lo manifestado por los comparecientes, y en este acto se les da por enterado de lo acordado y lo manifestado por los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

Acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho:

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS: lo de cuenta, AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el oficio de cuenta y anexo, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Téngase por recibido el oficio 1412/2018-M. Admva., signado por la Jueza de Primera Instancia del referido municipio, mediante el cual devuelve sin diligenciar el despacho 26/17-2018/S.M., del índice de esta Alzada, y del cual se observa que con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la actuaria notificadora con categoría de secretario "7" adscrita al Juzgado Sexto de Primera Instancia de ese XV Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, no logró notificar al denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, por las razones señaladas en su razonamiento actuarial.-

Por lo tanto, a efecto de no conculcar el derecho de un debido proceso, y en virtud que de autos se observa que no se tiene domicilio cierto y conocido del denunciante Daniel Bersai Hernández Carrera, se instruye a la actuaria Adscrita a esta Alzada notifique al citado denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha veintidós de marzo, veintiocho de abril, doce y veintinueve de junio, trece de septiembre, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y quince de marzo del actual, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Por lo anterior, se fija el día **once de julio de dos mil dieciocho** a las **doce horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, la Defensora Pública y el denunciante, que de no comparecer a la diligencia fijada, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado.-

No obstante a lo anterior, hágase del conocimiento al denunciante Hernández Carrera, que de quedar debidamente notificado y no asistir al desahogo de la audiencia fijada, en virtud de que es parte apelante en el presente asunto, se llevara a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. **Andrés Palma Rodríguez (sentenciado)**, con domicilio en carretera del Golfo sin número a la entrada de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-
2. **Apoderado Legal de Autotransportes del Sur S.A. de C.V., Autobuses del Oriente S.A. de C.V. y Camionera del Golfo S.A. de C.V. (Denunciante)** con domicilio en Avenida Luis Donald Colosio sin número, de la Colonia Francisco I. Madero en el Establecimiento conocido como Terminal de ADO, de esta Ciudad.-
3. **Apoderado Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos (Denunciante)**, con domicilio en calle 25 número 48 edificio proyecto Cantarell 4to piso Ala Oriente de la Colonia Guadalupe, en esta ciudad.
4. **Víctor Manuel Magaña López, (denunciante)**, en calle 5 de mayo número 3 de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.-

Apercibiendo a los antes mencionados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo ésta, de conformidad con el numeral señalado líneas arriba y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional, que la Justicia debe ser pronta y expedita a los justiciables en los términos que fijen las leyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..."

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. KAROLYNA GUADALUPE CONSUELO CERVERA PALI

Domicilio: Se ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 150/17-2018/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. HUMBERTO CERVERA ABARCA, EN CONTRA DE LA C. KAROLYNA GUADALUPE CONSUELO CERVERA PALI, LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.- -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS: El oficio 049001/410'100/1805_OJCP/2018, de la Licenciada NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del IMSS, mediante el cual señala que el Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos de la Subdelegación, informó que las **CC. ELDA DEL CARMEN PALI LIRA y KAROLYNA GUADALUPE CONSUELO CERVERA PALI**, la última con número de Seguridad Social, 0318962547-2, no cuenta con antecedentes registrados en dicha Subdelegación, en consecuencia; **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dése vista a la parte actora con el contenido del mismo para su conocimiento. -

2).- Ahora bien, toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de la **C. KAROLYNA GUADALUPE CONSUELO CERVERA PALI**, de los cuales cuatro dependencias informaron no contar con registro alguno, cuatro dependencias y en el domicilio proporcionado, por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, y por el Licenciado JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el cual es propiedad de su señora madre la **C. ELDA DEL CARMEN PALI LIRA**, no se logró el emplazamiento de la **C. KAROLYNA GUADALUPE CONSUELO CERVERA PALI**, como consta en autos, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, de la antes citada, por ende se ordena emplazar a juicio a la **C. KAROLYNA GUADALUPE CONSUELO**

CERVERA PALI, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 150/17-2018/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, instaurada por el **C. HUMBERTO CERVERA ABARCA**, en contra de la **C. KAROLYNA GUADALUPE CONSUELO CERVERA PALI**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso**. -

3).- De igual forma, se hace del conocimiento a la demandada, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-- **4).-** Asimismo, se le hace saber a la demandada, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

5).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

6).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". -

7).- También, se le hace saber a la **C. KAROLYNA GUADALUPE CONSUELO CERVERA PALI**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCEDIAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a diez de agosto de dos mil dieciocho.-

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIDICO OFICIAL

C. PATRICIA CABALLERO SANCHEZ

EXPEDIENTE NÚM.- 186/17-2018/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JUAN MANUEL MÉNDEZ AVALOS, EN CONTRA DE LA C. PATRICIA CABALLERO SANCHEZ.- LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: El escrito y documentación anexa del **C. JUAN MANUEL MÉNDEZ AVALOS**, con domicilio en la calle Andador Bolonchén Cahuich 1, de la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, de esta ciudad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Instituto de Acceso a la Justicia del estado, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama "2000", código postal 24090, de esta ciudad, nombrando como asesora técnica a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, con número de cédula profesional 5339797 y R.F.C. CUEK7506306F5, promoviendo **JUICIO ORAL CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de la **C. PATRICIA CABALLERO SANCHEZ**, quien puede ser emplazada por medio de Periódico Oficial del Gobierno del Estado, asimismo solicita se giren oficio a las diversas dependencias para que informen si cuentan con domicilio de la demandada; por todo ello, **se provee:** --

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número **186/17-2018/JOFA/2-I** e **INGRÉSESE** al control de SIGELEX.-

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesor técnico del **C. JUAN MANUEL MÉNDEZ AVALOS**, a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, toda vez que reúne los requisitos que señalan dichos numerales.

4).- Ahora bien, señala el actor en el hecho de su demanda que promueve en la Reducción de la Pensión Alimenticia, en contra de la **C. PATRICIA CABALLERO SANCHEZ**, sin embargo, de los demás hechos de la misma y punto petitorio se advierte que la pretensión del mismo es la Cesación de la Pensión Alimenticia que

otorga a la antes citada, por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, **se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, instaurada por el **C. JUAN MANUEL MÉNDEZ AVALOS**, en contra de la **C. PATRICIA CABALLERO SANCHEZ**.-

5).- Ahora bien, tenemos que el **C. JUAN MANUEL MÉNDEZ AVALOS**, señala que la **C. PATRICIA CABALLERO SANCHEZ**, puede ser notificada por medio del Periódico Oficial, en virtud de que desconoce su domicilio, solicitando se giren diversos oficios para el trámite del domicilio ignorado de la hoy demandada; en ese sentido, **se trae a la vista**, como **hecho notorio**, los autos del expediente número 140/15-2016/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Cesación de Pensión alimenticia promovido por el **C. JUAN MANUEL MÉNDEZ AVALOS**, en contra de los **CC. PATRICIA CABALLERO SANCHEZ, FRANCISCO MANUEL MENDEZ CABALLERO y JUAN ANTONIO MENDEZ CABALLERO**, en el cual se advierte que se realizaron los trámites y diligencias a fin de localizar a la **C. PATRICIA CABALLERO SANCHEZ**, y por auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró la ignorancia del domicilio de la antes citada.-

En consecuencia de lo anterior, se trae a la vista dicho auto para formar parte de este expediente, el cual hace prueba plena de conformidad con el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y con el cual queda acreditado la ignorancia del domicilio de la **C. PATRICIA CABALLERO SANCHEZ**.-

Se aplica por analogía, el siguiente criterio federal:-

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcusos que, en aplicación de este criterio, los Magistrados

integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 751/2009. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López. Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López. Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García. Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023.--

6).- En consecuencia, **túrnense** los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que proceda notificar a la parte actora en lo personal, y se sirva **emplazar** a la **C. PATRICIA CABALLERO SANCHEZ**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que acorde al **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 186/17-2018/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el **C. JUAN MANUEL MÉNDEZ AVALOS**, en su contra, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso**.

7).- De igual forma, se hace saber a la demandada, que las copias de traslado quedan a su disposición en la

Secretaría de este Juzgado Segundo Oral Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para imponerse de los autos del presente expediente.-

8).- De la misma manera comuníquese a la demandada que en el mismo término, concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se les harán a través de los estrados de este Juzgado.

9).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-

Asimismo y de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

10).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...**En todo momento del procedimiento tendrán intervención** el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, **sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

11).- Se hace de conocimiento de ambas partes que por economía procesal se autoriza y se establece el horario de 10:00 a 10:30 y de 13:00 a 13:30 horas, para efecto de acudir personal de este Juzgado, al fotocopiado a sacar copias simples y copias para certificar, así como también para la devolución de documentos en los expedientes ordenados y para la expedición de las videograbaciones de las audiencias, previo soporte técnico que exhiban, tal como lo señala el artículo 1414 del Código Procesal Civil vigente. Todo ello en atención a que es necesario

optimizar no solo los recursos materiales sino también los humanos y en ese sentido se hace eco a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el sentido de que es la autoridad administrativa quien determina atendiendo a las necesidades de servicio y a las previsiones del presupuesto, el personal que configure cada juzgado; consecuentemente y con total autonomía corresponde a esta titular, potencializar y administrar los recursos materiales y humanos con mecanismos innovadores, atendiendo además a lo estipulado en los numerales 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de prestar un mejor servicio a la comunidad; no se omite señalar que el horario asignado se encuentra dentro del horario reglamentario y que la ley no es casuística y así como se establecen horarios para audiencias, reconocimientos etc., así se hace necesario tomar las medidas antes citadas mismas que no agravan, por el contrario favorecen la certidumbre de los justiciables y el desempeño armónico de los juzgados y el departamento de fotocopiado

12).- De igual forma, se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

13).- Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-**

14).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los

intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCEDIAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a diez de agosto de dos mil dieciocho.

LICDA. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 75-17-2018

AL C. SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA -parte demandada-
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE DOCUMENTOS PUBLICO PROMOVIDO POR LA C. MARIAALEJANDRA ZETINA PEREZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DEADMINISTRACION Y

RIGUROSODOMINIO DEL SEÑOR MARIO HERNAN CETINA GUERRERO EN CONTRA DE DANIEL JESUS BADILLO CETINA, SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, LIC. RENE ALBERTO MARTINEZ LOPEZ Y DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DELCOMERCIO DEL ESTA CIUDAD.,- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y el escrito de la LIC. MARIA ALEJANDRA CETINA PEREZ, mediante el cual anexa CD con el fin de que se ordene la publicación de edictos para el emplazamiento de la parte demandada. **En consecuencia, SE ACUERDA:** -

1) Respecto al escrito de cuenta, tórnese autos a la Actuaría de Enlace de este Juzgado, anexando el CD con los edictos guardados, para efecto de que de cumplimiento al proveído de fecha siete de mayo de 2018. -

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de la C. MARIA ALEJANDRA CETINA PEREZ, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:**

1) En atención a lo solicitado por la C. MARIA ALEJANDRA CETINA PEREZ, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se declara la ignorancia del domicilio de SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA**, -parte demandada-, y con fundamento

en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese** a SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA -parte demandada-, **mediante edictos** en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2).- los escritos de la ciudadana MARÍA ALEJANDRA CETINA PEREZ, mediante el cual en el primer escrito solicita un periodo perentorio para anexar el poder otorgado por el C. MARIO HERNAN CETINA GUERRERO y en el segundo anexa copia certificada de la escritura pública 162/2017 **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:** -

1).- En atención a lo solicitado por la ciudadana MARÍA ALEJANDRA CETINA PEREZ, en su primer escrito de cuenta, se le hace saber que resulta ocioso conceder prorroga alguna para la exhibición del documento pues se advierte que ha anexado la copia certificada de la Escritura Pública número 162/2017 (ciento sesenta y dos/dos mil diecisiete) por tanto, se da por cumplida la prevención hecha en escrito inicial.-

2).- Con fundamento en los numerales 812, 507, 1996, 1997, 2000, 2001 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 21, 26, 261, 262, y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.**

3).- Se tiene por presentado al la ciudadana MARÍA ALEJANDRA CETINA PEREZ, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y cobranzas, actos de administración y Actos de riguroso dominio que otorga del señor MARIO HERNAN CETINA GUERRERO por su propio y personal derecho y en su carácter de Albacea Definitivo de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de MARÍA ALFONSINA GUERRERO GUTIERRES a favor de la ciudadana MARÍA ALEJANDRA CETINA PEREZ, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 162/2017, otorgada ante la fe del licenciado JAVIER IVAN HUITZ ACEVEDO Notario Público del Estado sustituto en la Administración de la Notaría Pública número 52 de este Primer Distrito Judicial de la, personalidad que se reconoce acorde a lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Por consiguiente, **tórnese los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de**

*Actuarios, para que por su conducto se sirva notificar y emplazar a los ciudadanos DANIEL JESÚS BADILLO CETINA, SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA el primero en calle 61 número 4 A entre 8 y 10 de la Colonia Centro, el segundo en Avenida Gobernadores número 78 Barrio de Santa Lucía código postal 24020 con la entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, con la copia simple de la demanda y anexos para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

*5) Asimismo, con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio** a la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para emplazarlo a juicio en el calle Castellet Manzana K lote 20 Área Ah Kim Pech código postal 24019 Sección Fundadores de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda iniciada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene a las partes que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, de no encontrarse a la buscada en el primigenio domicilio en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 97 del Código Procesal Civil del Estado.-*

*6) Ahora bien y toda vez que el domicilio del Abogado RENE ALBERTO MARTÍNEZ LOPEZ, Notario Público número Tres del Estado de Yucatán se encuentra fuera de esta jurisdicción y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal motivo, **gírese atento exhorto al JUEZ EN MATERIA CIVIL EN TURNO DE LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN** para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio al Abogado RENE ALBERTO MARTINEZ LOPEZ en el domicilio ubicado en calle 5 # 90 por calles 14 y 16 de la Colonia García Gineres, Mérida Yucatán, código postal 97070, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de **SEIS DÍAS HÁBILES MÁS CUATRO POR RAZON DE DISTANCIA**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*7) **Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.-***

8) Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

9) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado

10) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

11).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-*

12) *Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.*

13) *Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y

seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales

necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, en los términos precisados. - -

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. SERGIO ALFONSO BADILLO CETINA -parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 584/16-2017

AL C. ALVARO PÉREZ LUNA, parte demandada
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE ALVARO PEREZ LUNA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; **2)** El escrito del licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS. **En consecuencia, SE ACUERDA:**
1) En atención a lo solicitado por el ocursoante, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de ALVARO PÉREZ LUNA, parte

demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a ALVARO PÉREZ LUNA, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana 7, entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, designando como Asesor Técnico al Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC: BAJ0800213P60; autorizando para recibir documentación al C. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, promoviendo **JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO**, en contra de **PÉREZ LUNA ALVARO**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el **predio urbano marcado con el numero veinticuatro a de la calle Morelos, entre las calles Ignacio Allende y Nicolás Bravo, del Municipio de Palizada, estado de Campeche, código postal 24200**, de quien se reclama las prestaciones que señalan los compareciente en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE: -

1) De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO SOSA, en su carácter de APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se

procede acordar únicamente por lo que respecta al Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, dejándose a salvo los derechos del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO SOSA, para que los haga valer en mejor forma.-

2).- Se tiene por el escrito de los Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública No. 16,348 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ Titular de la Notaría Pública número 243, de la Ciudad de México, personalidad que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el ubicado en calle Niebla Número 13, de la manzana 7 entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita

4).- Asimismo se admite como Asesores Técnicos del promovente al Licenciados OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ con cédula profesional 10011963 y el Registro Federal de Causante clave BAJ0800213P60, de conformidad con el artículo 49 “A” y 49 “B” del Código de Procedimientos vigente en el Estado.--

5).- Asimismo se autoriza al ciudadano CESAR DANIEL FUENTES COBOS, para recibir documentación, previa identificación de sus personas, y constancia de recibido que se deje asentado en autos. -

6).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **584/16-2017/2C**.

7).- Ahora bien con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA.-**

8).- Y toda vez que el domicilio de ALVARO PEREZ LUNA, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal motivo, **gírese atento exhorto al Juez Civil Competente del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio a ALVARO PEREZ LUNA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano marcado con el numero veinticuatro A de la calle Morelos, entre las calles ignición Allende y Nicolás Bravo del Municipio de Palizada, Estado de Campeche, código postal 24200, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS HÁBILES MÁS CUATRO POR RAZON DE DISTANCIA**, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requírase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-**

9).- Asimismo, se requiere atentamente al Juez exhortado, que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado a favor de ALVARO PEREZ LUNA, de fojas 262 a 271 del Tomo 96 Volumen P Libro y Sección Primer con Inscripción Cuarta número 9315, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con lo establecido en el numeral 542 del Código en comento, remitiéndole para ello copias certificadas de la demanda y los datos registrales para mayor claridad, a efecto de que se inscriba la presente demanda.-

10).- Acúsese de recibido a esta autoridad el presente exhorto.

11).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de acuerdo al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Exhortado a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, y se le concede JURISDICCION PLENA

12) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo.

13).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. **Glósesese** a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes, Y de igual forma guárdese en el Secreto del Juzgado la plicas cerradas que anexa para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

14) Ahora bien se le hace saber a los promoventes, que se reserva de acordar el punto octavo de su capítulo de derechos; hasta en tanto se tenga conocimiento del curso que se le diera al exhorto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

15) Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

16) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

18).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.--

19).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- “

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para

sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocurso anexo el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. ALVARO PÉREZ LUNA, parte demandada -, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS.--

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 353/2F-II/2017-2018, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO QUE PROMUEVE EL CIUDADANO JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS EN CONTRA DE LA CIUDADANA DEL CARMEN GARCIA VARGAS.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de Mayo del dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA**: Se tiene por presentado al ciudadano JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS, por tal motivo procédase a notificar a la ciudadana **MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS**, por conducto **del periódico oficial** del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del **periódico de mayor circulación en la Entidad** de la preferencia de la parte actora, **debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos**, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra de **TREINTA DIAS**, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO** con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dice:

Con esta fecha (15 de Enero de 2018), doy cuenta a la Ciudadana Juez, con el escrito del ciudadano JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ ARIAS, recibido el doce de enero del año en curso.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de enero del año Dos Mil Dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Se tiene por presentado el ciudadano JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ ARIAS, con su escrito de cuenta, nombrando como su asesora técnica a la LIC. JUANA ISABEL PÉREZ HERNÁNDEZ, defensores de oficios, personalidad que se les reconoce, de conformidad con el numeral 49 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Asimismo se le hace la observación a los LICDOS. JOSEFA DEL JESUS CABRERA CRUZ, JUAN MANUEL HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, IRMA PAVON ORDAZ, que no se le reconoce personalidad jurídica alguna dentro de los autos del presente expediente, toda vez que no se ajusta al numeral 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-De igual manera se tiene al ocurrente solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 353/2F-II/17-2018, regístrese en el Sistema Siglex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.-Por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial

a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ ARIAS, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta

que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a

su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10^a)

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ”. Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que

toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la

integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó,

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio

con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye

En consecuencia y toda vez que es voluntad de JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS, disolver el vinculo matrimonial que lo une a MARÍA DEL CARMEN GARCIA VARGAS así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el titulo o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS, lo hicieron bajo el régimen de bienes separados, nada se resuelve al respecto sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la via y forma que corresponda de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vinculo matrimonial, al ser una sentencia de TIPO DECLARATIVA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; Y una vez que quede debidamente notificada la demanda de la presente resolución, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese oficio al Registro Civil de esta ciudad, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, elabore y gire oficio al Registro Civil de esa Ciudad, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS inscrita en el acta número 00058 fecha de registro 06/05/1984, oficialía 01 debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los ciudadanos MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS.-

b) En cuanto a los hijos habidos en matrimonio, no se decreta nada al respecto toda vez que estos han alcanzado la mayoría de edad, como se observa en las certificaciones de las actas de nacimiento que obra en autos, por lo que puede disponer libremente de sus bienes y de su persona, tal y como lo señala el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.

c) En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de

necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, sin embargo se deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época

Registro: 169002

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.164 C

Página: 1175

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA.

Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo
González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Por otra parte, se hace del conocimiento a MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS y JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración de la ciudadana MARIA DEL CARMEN GARCIA VARGAS para efecto de que

manifieste al respecto, en la vía y forma que corresponda y también se le hace saber que todo lo concerniente a alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes.

Ahora bien dado que se desconoce el domicilio de la ciudadana MARÍA DEL CARMEN GARCIA VARGAS, por lo que notifíquese de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, y a reserva de ordenar el emplazamiento correspondiente, cítese a los ciudadanos JOSE DEL CARMEN CASTAÑEDA RUBIO Y MARÍA LUISA CAMARGO SANTIAGO el día DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO a las DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, respectivamente, para que comparezcan ante este H. Juzgado, con identificación original y dos copias fotostática de la misma, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evita un acto de molestia, a fin de que sean examinados conforme al pliego Interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio actual de la C. MARÍA DEL CARMEN GARCIA VARGAS.-

Así mismo gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-
2. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-
6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-
7. Secretaría de Seguridad Pública, de esta ciudad.-
8. A la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente y/o Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
10. Televisión por Cable de Tabasco, S. A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) de esta ciudad.-
11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de la ciudadana MARÍA DEL CARMEN GARCIA VARGAS, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, teniendo el termino de tres días para que comunique a este Tribunal por

cuadruplicado, el cumplimiento de lo solicitado, en términos del artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil de la Materia del Estado de Campeche, con el apercibimiento que de hacer caso omiso se hará acreedor a una multa de VEINTE unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 1509.8 pesos (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 8/100 M.N.); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado.-

Haciéndole la aclaración de a las partes que el valor diario del UMA, equivale a 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de conformidad con el artículo 5 de la ley para determinar el valor de la unidad de Medida y Actualización, el cual entro en vigor a partir del 1 de febrero de 2017

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.-

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y

para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

De igual manera se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.

Asimismo en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. C. LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMÉNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA C. LIC. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-----

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, C. ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha veintiocho de mayo y quince de enero, ambos de dos mil dieciocho, dictados dentro de los autos del expediente 353/2F-II/17-2018, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO QUE PROMUEVE EL CIUDADANO JOSE RAMON RAMIREZ ARIAS EN CONTRA DE LA CIUDADANA DEL CARMEN GARCIA VARGAS, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Fernando González Gómez, Juez y Secretario del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Fernando González Gómez, Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. MARIA CARLOTA SOTELO VAZQUEZ.- (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 62/17-2018-1-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR EL C. MOISES MEDINA CHAVEZ EN CONTRA DE LA C. MARIA CARLOTA SOTELO VAZQUEZ, el juez de la causa dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el escrito del C. Moisés Medina Chávez, en el que solicita el emplazamiento por el Periódico Oficial, para que se hagan las publicaciones en dicho periódico oficial por tres veces consecutivas, toda vez que ya se han desahogados los testigos que obran en el presente expediente, así como ya han contestado todas la autoridades e informado que desconocen el domicilio de la C. María Carlota Sotelo Vázquez, dichos oficios obran en el expediente, por lo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio, en consecuencia; Se provee: 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre como corresponda, ello de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asimismo.-

2).- En consecuencia y de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese a la demandada **María Carlota Sotelo Vázquez**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que se ha instaurado un juicio de prescripción positiva por el C. Moisés Medina Chávez, en su contra, y que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 279 del Código procesal civil; haciéndole saber a la demandada que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comentario.-

3).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además objeten el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité transparencia".-

4).- Hágasele del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MAESTRO EN DERECHO ANTONIO CAB MEDINA, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. KARLA YERANIA HUB GUTIERREZ, LA ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. SANTANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NO. 769/15-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR OLGA LILIA GARCÍA GARCÍA, EN CONTRA DE SANTANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a treinta de enero del dos mil diecisiete.-

Visto:- Se tiene por presentada a la Licenciada Balbina Guadalupe Mayo Martínez, con su instancia de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, a través del cual señala que toda vez que se ha acreditado la ignorancia de domicilio de la parte demandada, por los testigos propuestos por su asesorada, y por las diversas dependencias las cuales informaron que no encontraron ningún dato del domicilio del demandado, asimismo viene solicitando se le expida en versión electrónico de la cédula de notificación que recaiga en este proveído, con la finalidad de que su asesorado pueda realizar las publicaciones de dicha cédula y así continuar con la secuela procesal correspondiente, mismo que a la brevedad posible proporcionara un dispositivo de memoria denominado USB para que se le pueda proporcionar dicha petición, en consecuencia **se provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En consecuencia, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado, promovido por la C. OLGA LILIA GARCÍA GARCÍA, en contra de SANTANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado SANTANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, procédase a emplazar a la misma publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106

parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. **1.-** Se autoriza la separación material de por OLGA LILIA GARCÍA GARCÍA Y SANTANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, **2.-** Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes,

4).- No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda y custodia, toda vez que la hija habida en matrimonio ya alcanzado la mayoría de edad tal y como lo acredita con acta de nacimiento.-

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la

prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo

1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

5).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).

6).- Por otra parte, se admite lo solicitado por la Licenciada Balbina Guadalupe Mayo Martínez, a que se le expida en versión electrónico en un respaldo magnético de la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula.-

7).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:" En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso,

(2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente”.-

8).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. HÉCTOR MANUEL CHABLÉ UC.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 98/14-2015/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C.- GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 98/14-2015/2P-II, Instruido en contra de los CC. WILLIAM DEL JESÚS ZAVALA SOTO Y/O WILLIAN DEL JESÚS ZAVALA SOTO, GUADALUPE BENÍTEZ LANZ, MANUELA VALENCIA DERARA, RODOLFO ROMÁN MENDOZA, JORGE ENRIQUE BENÍTEZ LANZ Y ELEAZAR MAGAÑA HERNÁNDEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por la ciudadana MARÍA ESTHER GÓMEZ CRUZ, la C. Juez dictó un auto el día veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien y tomando en consideración lo señalado en la certificación que antecede, se tiene que se desconoce el domicilio del C. GÓNGORA CHAN, por lo tanto, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al antes mencionado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

» El día SIETE de SEPTIEMBRE del año en curso, a las DOCE HORAS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por ende, el dictamen rendido ante el órgano investigador, será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva conforme a derecho corresponda.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BÓRGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 27 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTITRÉS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 98/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CC. WILLIAM DEL JESÚS ZAVALA SOTO Y/O WILLIAN DEL JESÚS ZAVALA SOTO, GUADALUPE BENÍTEZ LANZ, MANUELA VALENCIA DERARA, RODOLFO ROMÁN MENDOZA, JORGE ENRIQUE BENITEZ LANZ Y ELEAZAR MAGAÑA HERNÁNDEZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 194/11-2012/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

CC. EVA LILIANA VARGAS GONZÁLEZ, GUADALUPE DEL CHUINA ASCENCIO HU Y JOSÉ DEL CARMEN ASCENCIO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 194/11-2012/2P-II, Instruido en contra de los CC. MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS, SERGIO ARTURO MALPICA REYES, JORGE

CEBALLOS ABREU, RUBICEL MIGUEL ESCALANTE MEDINA Y HEBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O HENER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O GERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VICTIMA, denunciado por ROBERTO MAURY CAMPERO Y GABRIEL HUMBERTO CASTILLO CAMBRANIS, la C. Juez dictó un auto el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien, siendo que fue devuelto el exhorto 206/17-2018/1P-II, por el Lic. Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Juzgado de lo Penal de Autlan de Navarro Jalisco, donde se aprecia lo manifestado por la actuario de dicho juzgado, respecto a la C. EVA LILIANA VARGAS GONZALEZ que al entrevistarse con su madre le señalara que vive en esta ciudad y que hace poco tiempo se cambió de domicilio sin dar razón del mismo ya que señalara que no se ha comunicado, al respecto es atinente señalar que a dicha ateste le fue ordenada la búsqueda y localización, obrando en autos la contestación de todas las dependencias tal como se hiciera mención en proveído del catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, (visible a foja 36-76 tomo XV) por lo tanto al no contar con otro domicilio donde pueda ser localizada, habiéndose agotado la búsqueda, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efecto de hacerle del conocimiento que deberá comparecer ante este juzgado en la fecha siguiente:

» el día DOS de OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS al desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de ampliación de Declaración.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada se declarará ausencia de testigo, valorándose como corresponda la declaración inicial rendida ante el órgano investigador.-

(...)Por lo que respecta a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de doce de julio de la anualidad en relación a los edictos del periódico oficial para la citación de los CC. GUADALUPE DEL CHUINA ASCENCIO HU Y JOSÉ DEL CARMEN ASCENCIO, por parte de la actuario interina Daniela Cicler Morales, motivo por el cual se le exhorta a que de cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de julio del año en curso específicamente lo siguiente:

“...de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuaria interina citar a los CC. GUADALUPE DEL CHUINA ASCENCIO HU Y JOSÉ DEL CARMEN ASCENCIO por medio de edictos publicados tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacerles de su conocimiento que deberán comparecer ante este juzgado al desahogo de las diligencias de TESTIMONIAL DE DESCARGO en las siguientes fechas:

» La primera mencionada, el día VEINTIOCHO de SEPTIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, y al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL DE DESCARGO y el segundo mencionado el día UNO de OCTUBRE del año en curso a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados se declarará ausencia de testigo, Apercibida que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se hará acreedora a las correcciones de conformidad con el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, señalada en la fracción II que a la letra dice:

“... multa de tres a cien días de salario mínimo general...”

De igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. EVA LILIANA VARGAS GONZÁLEZ, GUADALUPE DEL CHUINA ASCENCIO HU Y JOSÉ DEL CARMEN ASCENCIO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche

a 23 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECISÉIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 194/11-2012/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LOS CC. MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS, SERGIO ARTURO MALPICA REYES, JORGE CEBALLOS ABREU, RUBICEL MIGUEL ESCALANTE MEDINA Y HEBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O HENER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O GERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VICTIMA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 64/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. MARCOS SERVIN MALDONADO (querellante) y VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES querellado por el ciudadano MARCOS SERVIN MALDONADO, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diez de Julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Téngase por recibido el escrito del LIC. ISMAEL TRUJILLO CAMACHO, Abogado del Acusado, en el que renuncia como defensor particular del acusado.-

Y dada la certificación de fecha diez de julio del año en curso, en la cual se comunicara vía telefónica la LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, al Periódico Oficial y le informaran que aun no salen las publicaciones fechas once, doce y trece de julio del presente año.-

Es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE**: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los escritos y el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Por lo anterior, siendo que no se cuentan con las publicaciones ordenas en el auto de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, por ello se reserva de acordar lo conducente hasta en tanto se tenga los edictos.-

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el LIC. ISMAEL TRUJILLO CAMACHO, Abogado del Acusado, se le hace saber que es procedente de admitir su solicitud, por lo que se la vista al C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, que cuenta con el termino de tres días posteriores a su notificación para que nombre nuevo abogado quien lo represente y en caso de no nombrar defensor alguno se le asignara al defensor de oficio para que lo asista al C. HIDALGO MORALES (acusado), y para no dejar en estado de indefensión, es por tal motivo que la suscrita considera pertinente que en atención al artículo 17 de la Constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos y 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le notifique al querellante y al acusado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, así mimos se le haga del conocimiento que deberán proporcionar domicilio cierto y conocido, por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente.-

Para concluir esta pieza de autos, se apercibe a la actuaría interina, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo antes de la diligencia fijada en autos, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE

CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. MARCOS SERVIN MALDONADO, en su calidad de querellante y al C. VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, en su calidad de acusado, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos

Asimismo le hago saber al ciudadano VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, que cuenta con el termino de tres días posteriores a su notificación para que nombre nuevo abogado quien lo represente y en caso de no nombrar defensor alguno se le asignara al defensor de oficio.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a doce de julio de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 125/14-2015/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 125/14-2015/2P-II, Instruido en contra del C. AMILBER DÍAZ ZURITA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO, la C. Juez dictó un auto el día trece de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por lo antes descrito, dado que se aprecia de autos que se ha venido notificando a la ya mencionada en líneas precedentes por medio de edictos es lo que lleva, a ordenar notificar a la denunciante LUCIA ALEJANDRE BLANCO de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio actual; misma que en sus puntos resolutivos dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, prevista y sancionada conforme al numeral 184 fracción I, 194 primera parte y 29 fracciones II del Código Penal Vigente en el Estado, denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.-

SEGUNDO: No se acredita la responsabilidad del C. AMILBER DIAZ ZURITA, en la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACION, previsto y sancionado conforme al numeral 184 fracción I, 194 primera parte y 29 fracción II DEL Código Penal Vigente en el Estado, denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.-

TERCERO: conforme a lo establecido en el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría Adscrita.-

CUARTO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los tramites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

QUINTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto totalmente fenecido.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche,

se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.-

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.-

De lo antes expuesto, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Y una vez que la denunciante haya quedado debidamente notificada de la señalada resolución dictada por esta autoridad procédase a admitir el recurso de apelación interpuesto por el fiscal adscrito en las diligencias de notificación de fecha veintiuno de julio actual, para después enviar mediante atento oficio el expediente original de esta causa penal a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso interpuesto. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 31 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRECE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 125/14-2015/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. AMILBER DÍAZ ZURITA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN..

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 51/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO Y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 51/15-2016/2P-II, Instruido en contra del C. NIORGE PÉREZ ROSAVAL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por las CC. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, la C. Juez dictó un auto el día doce de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Con el estado que guardan los presentes autos y por lo antes expuesto, se deja a reserva de admitir la apelación interpuesta por el defensor público y Fiscal adscrito, en virtud que es necesario que las denunciadas sean notificadas de la sentencia condenatoria emitida con fecha veintinueve de junio del presente año, por ello y que se desconocen sus domicilios, pues a pesar que se ordenó la búsqueda y localización de las mismas con antelación, no se tuvo éxito alguno, es por lo que se ordena notificar a las denunciadas MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO Y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, de conformidad

con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, de la sentencia en mención y en cuyos puntos resolutivos dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito Lesiones Calificadas, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y V, 140, 143 fracción II, inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por las CC. María Dolores Jiménez Cano en agravio propio y de la menor A.T.D.J. y María Guadalupe Jiménez Cano.

SEGUNDO: El ciudadano Niorge Pérez Rosaval, es plenamente responsable del delito de Lesiones Calificadas, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y V, 140, 143 fracción II, inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por las CC. María Dolores Jiménez Cano en agravio propio y de la menor A.T.D.J. y María Guadalupe Jiménez Cano.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano Niorge Pérez Rosaval, por el delito de Lesiones Calificadas, se le impone la pena de OCHENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN, y siendo que de autos se aprecia que el hoy sentenciado ha guardado prisión desde su detención es decir, el diecisiete de enero del dos mil dieciséis, tal como obra en el oficio 36/2016, del Policía Tercero Municipal Pedro Hernández Sánchez (visible a foja 14) por lo que la pena impuesta finaliza el diecisiete de enero del dos mil veintidós, la cual compurgará en el lugar que designe la autoridad ejecutora una vez que sea puesto a su disposición.

Asimismo se le hace saber que respecto a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad impuesta será ajustada en jornada de tres horas dentro de periodos distintos al horario de labores que represente su fuente de ingreso y estará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad judicial ejecutora como dispone el artículo 55 del Código Penal del Estado, de igual forma que no tiene derecho a los beneficios consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado, tal como se asentó en el considerando quinto de la presente resolución.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, SE CONDENA al sentenciado Niorge Pérez Rosaval al pago de la reparación del daño a favor de las pasivos María Dolores Jiménez Cano en agravio propio y de la menor A.T.D.J. y María Guadalupe Jiménez Cano pero la cuantificación, debe ser determinado al momento de la ejecución de sentencia, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III y 42 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano NIORGE PÉREZ ROSAVAL; desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.-

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOVENO: Notifíquese y Cúmplase.- ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON

QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con base en lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a las CC. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO Y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 31 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 51/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE AL C. NIORGE PÉREZ ROSAVAL, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 121/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. YESENIA ANABELL LINARES TOVILLA

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 121/15-2016/1P-II, Instruido en contra del C. JOSÉ DEL JESÚS MORENO MAY Y/O JOSÉ JESÚS MORENO MAY, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, denunciado por la C. TIRZA MARÍA ORTIZ HERNÁNDEZ Y MARÍA SORANGEL GÓMEZ HERNÁNDEZ, la C. Juez dictó un auto el día doce de julio de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Por otra parte, dado que no se publicó la citación de la C. Yesenia Anabell Linares Tovilla, en el periódico oficial del Gobierno del Estado como se había ordenado con fecha veinticinco de marzo del presente año (visible a foja 255), la que esto suscribe, ordena nuevamente citar por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del gobierno del estado, esto de conformidad con el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, con la finalidad que se presente el día y hora que a continuación se menciona:

- VEINTINUEVE de AGOSTO del presente año, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS.

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar usencia de testigo, por ende, la declaración rendida ante el órgano investigador, será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva, así como se decretara careo supletorio con el acusado.-

Con base en lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de

Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. YESENIA ANABELL LINARES TOVILLA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 31 de Julio del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 121/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYE AL C. JOSÉ DEL JESÚS MORENO MAY Y/O JOSÉ JESÚS MORENO MAY, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 72/14-2015/3°C-1,

relativo al Juicio Sumario Especial Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de apoderados legales del INFONAVIT en contra del ciudadano Manuel Pérez Delfín; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA AVIACION, NUMERO 17, ENTRE AVENIDA ALVARO OBREGON Y PRIVADA DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Teniendo como base la cantidad de \$800,000.00 y como postura legal la suma de \$533,333.33.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 19 de Septiembre del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 62/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 606/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor FRANCISCO ALVAREZ LÓPEZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACION QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUM. 293/17-2018-1-I-II.-

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GABRIEL NAVARRETE RAMOS**, DENUNCIADO POR LOS CC. DANIEL GABRIEL Y CESAR ISRAEL, de apellidos NAVARRETE OLIVARES.--

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE GABRIEL NAVARRETE RAMOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE **JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE**, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE).-

ESCÁRCEGA, CAMP. A 02 DE JULIO DE 2018.-

JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL, **M.D. ANTONIO CAB MEDINA**.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, **LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS**.- RÚBRICA.

ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA
CERTIFIABLE ENGLISH TEACHERS SA DE CV
Al 30 de Septiembre de 2015

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		A CORTO PLAZO	
EFFECTIVO EN CAJA Y DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES	-	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	
INVERSIONES (EXCEPTO ACCIONES)		CONTRIBUCIONES POR PAGAR	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	-	OTROS PASIVOS	23,500.00
CONTRIBUCIONES A FAVOR	-	DOCUMENTOS POR PAGAR LP	-
INVENTARIOS	-		
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES			
ISR A FAVOR			
SUMA DEL ACTIVO CIRCULANTE	-	SUMA EL PASIVO A CORTO PLAZO	23,500.00
FIJO		CAPITAL CONTABLE	
EQUIPO DE CÓMPUTO		CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES	50,000.00
MAQUINARIA Y EQUIPO		CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE CAPITALIZACIÓN	
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	-	RESERVAS	
EQUIPO DE TRANSPORTE	-	OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	
OTROS ACTIVOS FIJOS	-	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	-
DEPRECIACIÓN ACUMULADA	-	UTILIDADES ACUMULADAS	-
		UTILIDAD DE EJERCICIOS ANTERIORES	-
SUMA EL ACTIVO FIJO	-	PÉRDIDAS ACUMULADAS	52,500.00
		UTILIDAD DEL EJERCICIO	7,500.00
DIFERIDO			
GASTOS DIFERIDOS	13,500.00		
AMORTIZACIÓN ACUMULADA	-		
SUMA EL ACTIVO DIFERIDO	13,500.00	SUMA EL CAPITAL CONTABLE	10,000.00
SUMA EL ACTIVO	13,500.00	SUMA PASIVO MAS CAPITAL	13,500.00

Elaborado por C. P. A. Rosa del Carmen Jiménez de la Cruz
Ced. Prof. 4900027:
Soraya Leban Múzquiz
Representante Legal: _____



D&D INTERNATIONAL MARINE OFFSHORE SA DE
CV
R.F.C. DIM131122M46
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE 2017

ACTIVO		PASIVO	
EFFECTIVO E INVERSIONES TEMPORALES		A CORTO PLAZO	
EFFECTIVO CAJA Y BANCOS	\$ 4,606.99	DOCUMENTOS POR PAGAR	\$ 7,131,600.01
TOTAL EFFECTIVO E INVERSIONES	\$ 4,606.99		
CUENTAS POR COBRAR			\$ 7,131,600.01
IMPUESTOS A FAVOR	\$ 71,420.85	TOTAL A CORTO PLAZO	
		A LARGO PLAZO	
TOTAL DE CUENTAS POR COBRAR	\$ 71,420.85	TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO	
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE	\$ 76,027.84	TOTAL DE PASIVO	\$ 7,131,600.01
ACTIVO FIJO		CAPITAL	
ACTIVO FIJO NETO	\$ -	CAPITAL APORTADO	
TOTAL DE ACTIVO FIJO		CAPITAL SOCIAL	\$ 50,000.00
		APORTACIONES PARA FUTUROS	
ACTIVO DIFERIDO		AUMENTOS DE CAPITAL	\$ 5,944,109.57
		TOTAL CAPITAL APORTADO	\$ 5,994,109.57
		CAPITAL GANADO	
TOTAL DE ACTIVO DIFERIDO	\$ -	UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 3,311,482.87
		PERDIDA DE EJER. ANTERIORES	\$ 9,738,198.87
SUMA DE ACTIVO	\$ -	TOTAL CAPITAL GANADO	\$ 13,049,681.74
		SUMA DE CAPITAL	\$ 7,055,572.17
		SUMA DEL P + C	\$ 76,027.84

Daniela Isabel De Avila Guerra
Representante Legal

C.P. Diana R. Sanchez Leon
Contador
Cedula Profesional 3746357